

go anterior, ordenaba lo siguiente: "En cualquier estado del juicio y en cualquiera instancia, puede redargüirse de falso un documento público, sustanciándose al efecto el incidente respectivo, y suspendiéndose entre tanto el curso del negocio principal."

14. El cambio que se ha introducido es por lo mismo, muy notable. Ya no en cualquiera tiempo, sino en el periodo fijado para alegar tachas á los testigos, se podrán redargüir de falsas las escrituras públicas, presentadas hasta entonces; pero si no se hiciese uso de este derecho en aquel periodo ¿ya no se podrá hacer despues? No nos parece resuelto este punto: el art. 752, al disponer que pasados los tres dias, no se admita ninguna solicitud sobre tachas, se refiere á los testigos, sin hablar de los documentos; y por lo mismo, no existe prohibicion expresa, de que en un tiempo posterior se reciban las impugnaciones de aquellos por causa de falsedad. Bajo este supuesto, y siendo demasiado grave el punto, es de creerse que, si bien ántes del periodo de tachas será improcedente la impugnacion de que tratamos, no sucederá lo mismo despues, por no ordenarlo la ley, como lo ha hecho respecto de las tachas de los testigos. Redargüido de falso un documento público, se dede obrar como lo dispone la legislacion penal; se formará una causa para averiguar el delito, y en consecuencia, se remitirá el documento al tribunal correspondiente para que obre en el proceso. No dice el Código actual, como decia el anterior, que los autos civiles se suspendan mientras dure la averiguacion criminal; pero parece natural que así sea, si la escritura hubiere de ejercer influencia importante en el negocio, como lo expusimos en otro lugar.

15. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si esta los arguyere de falsos, se procederá tambien conforme á las leyes penales.

16. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva. La razon de este precepto es, que al pronunciarse la sentencia es cuando se decide sobre el valor de

las pruebas, y no podria hacerse una apreciacion especial en vista de los alegatos sobre tachas, sin prejuzgar sobre lo principal. Respecto de tachas, regirá lo dispuesto en los arts. del 518 al 520. Estos artículos hablan de las limitaciones únicas que se imponen á las pruebas por su calidad de inmorales ó contra derecho, y de la obligacion que tiene el juez de apreciar en la sentencia, la conducencia de las rendidas.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

ARTICULOS DEL 772 AL 777.

1. En otro lugar hemos hablado de los distintos sistemas de las leyes de Enjuiciamiento que han regido entre nosotros, sobre la celebracion del acto conciliatorio. Los autores del Código anterior, conociendo el desprestigio en que ese acto habia caido, se propusieron darle una nueva forma, y al efecto, ordenaron, que precediese inmediatamente al periodo de prueba, que fuese obligatorio é irrenunciable, y que si mediante él no se conseguia avenimiento, se fijasen allí mismo por las partes, las cuestiones que habian de seguirse debatiendo entre ellas, y los puntos de prueba. Creyeron los redactores de dicho Código, que para que la intervencion de la autoridad fuese útil, debia efectuarse la junta conciliatoria cuando ya el juez estuviese bien impuesto de las pretensiones de ambas partes, conocimiento que sólo puede adquirir, despues de presentadas la demanda y la respuesta.

2. La conferencia que seguia á la manifestacion de que no podia haber arreglo, era útil, pues aunque es cierto que expuesta la accion en el escrito de demanda y la excepcion en el de respuesta, puede decirse que están planteadas las cuestiones, un debate sobre ellas á presencia del juez, contribuia á darles precision y claridad muchas veces, y así lo demostró la experiencia.

3. El Código vigente, como se verá luego, establece la junta de avenencia para despues de rendidas las pruebas sobre lo principal, y sobre las tachas en su caso; cuando el juicio vá á entrar en su último periodo, y está para terminar. De esta manera, aun cuando se corte el pleito, no será en su principio; sino despues de mucho tiempo, de muchos gastos, y despues de haber sufrido los litigantes todos los disgustos que traen consigo las controversias de esta especie. Rendidas las pruebas y conocidas por los litigantes, será muy raro el caso en que no se pueda prever el resultado, y no es de presumirse que quien juzgue que las probabilidades de triunfo están á su favor, quiera prestarse á un convenio, para ceder aunque sea una parte de lo que considera va á alcanzar por la sentencia; y aunque es verdad que muy frecuentemente esas probabilidades son engañosas, no lo es ménos, que mientras más ha avanzado un pleito, los intereses y las pasiones han entrado en mayor excitacion, el entendimiento de los litigantes se ha ofuscado más, y los ánimos están menos dispuestos á adoptar medidas de conciliacion. La renuncia de este acto que la ley permite, lo convierte en una mera fórmula que en la mayoría de los casos no se observará. Pasemos ya á transcribir los artículos relativos del Código.

4. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos siguientes. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda, ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones. No debiendo replicar el actor á la respuesta del demandado, no encontramos el caso en que deba presentarse esa respuesta; y si el artículo se refiriese á la reconvenccion, teniendo esta el carácter de una demanda, no sería exacto decir que la contestacion fuese sobre las excepciones.

5. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegaren tachas, despues de las pruebas de estas.

6. El juez citará á la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo, en los casos del art. 773, ó del decreto que mande pu-

blicar las pruebas generales, ó las que se hayan rendido sobre tachas. El plazo para la celebracion de la junta será el de tres dias. Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, por falta de concurrencia de alguna de las partes, ó porque se renuncie aquella, al dia siguiente al en que debió verificarse, se pondrán los autos en la secretaria á disposicion del actor para que alegue.

CAPITULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

ARTICULOS DEL 778 AL 783.

1. Celebrada la junta de avenencia, ó renunciado el acto, las partes tienen el derecho de presentar los alegatos de bien probado. Los escritos que los contienen, son de suma importancia; en ellos se hace por lo comun un análisis razonado de las constancias de los autos y de las pruebas, procurando cada litigante, apoyado en ellas, demostrar la justicia de sus pretensiones. Es natural dividir este escrito en dos secciones principales: la primera de confirmacion, tendrá por objeto presentar las cuestiones, segun las pruebas, en el sentido más favorable á quien las ha promovido; la segunda de refutacion, se encaminará á impugnar los razonamientos y las probanzas del contrario. Aconsejamos la sobriedad en las palabras, y la supresion en el fondo de todo lo superfluo, porque éstos escritos se suelen redactar con mayor amplitud de la necesaria.

2. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince dias para cada una de las partes. El juez, con presencia del volumen de los autos, y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará dicho término en el decreto en que mande hacerse la publicacion. Se entiende que dentro del plazo legal, se debe conceder por el juez el que juzgue suficiente; y si ántes de finalizar el que se hubiese otorgado, se pidiere próroga, se podrá acceder á la solicitud, pero sin pasar de

los quince días. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicación del pleito, ó por la dificultad de la cuestión, no bastare el término legal común, podrá concederse otro nuevo, que no pasará de diez días para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la petición ántes de que concluya el último señalado.

3. Pasado el que corresponde al actor, quedarán los autos á disposición del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante; observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos hasta aquí transcritos. Trascurrido el concedido al demandado, el juez dentro de tres días, mandará citar para sentencia definitiva, que pronunciará dentro de quince.

TITULO SETIMO.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES. (1)

ARTICULOS DEL 784 AL 804.

1. Por sentencia se entiende la decisión ó mandato que dicta el juez con arreglo á derecho, sobre el punto ó cuestión que ante él se controvierte. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias. Son definitivas, las que deciden el negocio principal; é interlocutorias, las que deciden un incidente ó un punto que no sea de puro trámite; estas, conforme al art. 106, se llaman autos.

2. Las sentencias interlocutorias, segun el Código, son las que deciden un punto que no sea de puro trámite; así

(1) Desde el art. 799 hasta el 803, se reformó el Código del Distrito, acomodando estas disposiciones á la organización particular de nuestros Tribunales.

es que tendrán ese carácter, las que recaen sobre alguna excepción dilatoria, como la incompetencia, falta de personalidad, ó defecto en el modo y forma de proponer una demanda. Tales resoluciones, se dice en la práctica que tienen fuerza de definitiva, porque así como ésta pone fin al negocio principal, así la interlocutoria, termina la cuestión subalterna sobre que recae; y se dice que causan estado, por que vienen á fijar el negocio en determinada posición, dirimiendo la disputa que sobre este punto se habia suscitado. Causa estado la sentencia sobre declinatoria, porque establece la jurisdicción del juez ó lo declara incompetente; lo mismo que sucede respecto de la personalidad y de los demás casos citados. Los autos de trámite, sólo ven al orden de la sustanciación, como el que manda correr un traslado ó hacer una notificación.

3. Como hemos visto al fin del capítulo anterior, á los tres días siguientes de concluido el término concedido al demandado para alegar de buena prueba, se debe citar para sentencia.

4. Esta citación es indispensable, y su falta da lugar á casación, conforme al párrafo 7.º, art. 1,527 del Código. En virtud de la citación, quedan apercibidos los litigantes de que va á pronunciarse el fallo que ha de poner fin á la controversia. Allí termina el derecho que tienen las partes para recusar y para articularse posiciones; y á veces la notificación de esta providencia les sirve para que puedan pedir que se les oigan los informes que les convenga producir al tiempo de la vista, pues aunque el Código no habla de ellos, no creemos debiera negarse el juez á recibirlos. Quizá por estas razones, esa citación se ha considerado, no sólo ahora, sino por las legislaciones anteriores, como parte esencial del procedimiento. Respecto de las sentencias interlocutorias, aunque también deban pronunciarse previa citación, conforme al art. 1,374 del Código, no está dispuesto que, omitido ese requisito, el juicio sea nulo. Estando bien expreso en el Código, que el término para fallar comienza con la citación, los informes de los litigantes no lo interrumpen, y sólo producen este resultado las diligencias que se practican en virtud de los autos para mejor proveer.